



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0460-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, siendo que la candidatura a la Presidencia municipal de Cuernavaca correspondería a MORENA. El veinte de abril siguiente, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la solicitud de registro de la candidatura presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el caso de Cuernavaca, en el cual se postularon como candidatos a la Presidencia municipal a Christopher Bargagli Sandoval como propietario y a César Moreno Gómez suplente. El treinta de abril siguiente, la Coalición solicitó la sustitución del registro primigenio, para lo cual postuló a José Luis Gómez Borbolla y a Francisco Antonio Villalobos Adán como candidatos a la Presidencia municipal, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente. Dicha solicitud fue acordada de manera favorable, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto en Cuernavaca, Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/027/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social emitió resolución en la que propuso la revocación de mandato

de José Luis Gómez Borbolla, lo que fue hecho del conocimiento de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, quien aprobó la sustitución. El quince de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social solicitaron la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y la sustitución de la candidatura vacante al Ayuntamiento de Cuernavaca a nombre de Gilberto Alcalá Pineda. Por lo anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, el Instituto local acordó la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y negó la sustitución de la Candidatura, dado que la petición se dio fuera del plazo previsto en el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dejando intocados los demás registros de la planilla. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el promovente presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual quedó radicado bajo la clave TEEM/JDC/238/2018-3. La referida impugnación fue resuelta el cinco de junio siguiente, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2018, y dejó subsistente el acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/027/2018, aprobados por el Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Diego Miguel Gómez Henríquez, promovió juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándola bajo el número de identificación SCMJDC-696/2018. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En contra de la determinación anterior, el catorce de junio de este año, Diego Miguel Gómez Henríquez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de la Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan. Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación. En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar: 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión. 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

El recurrente aduzca que la Sala Regional no llevó a cabo una interpretación conforme, en tanto tal disenso no se hace depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance o algún criterio sobre la norma, concretamente, respecto a un tópico de ponderación de pruebas y del alcance demostrativo que de éstas obtuvo la autoridad. Por tanto, la circunstancia concerniente a la valoración de pruebas que arribó la responsable, por más que el recurrente estime que la sentencia reclamada vulnera su derecho a votar y ser votado, ello no entraña la interpretación de una norma constitucional. En efecto, en su agravio subyace un tema de legalidad (valoración probatoria y, la alegada vulneración al derecho de votar y ser votado), lo cual,

no puede servir de base para construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Se desecha de plano la demanda de recurso al rubro indicado.